

siendo por ende el primer baldío aquel cuya liquidación de la citada tasa correspondiente al año anterior sea la mayor. En el caso que los valores liquidados sean idénticos se determinará como primer baldío cualquiera de ellos.-----

ARTÍCULO 6º bis) Los inmuebles esquina tendrán deducción del 50% sobre los valores establecidos en la presente Tasa.-----

ARTÍCULO 7º) Por pagos efectuados en término y sin registro de deuda en la tasa, gozarán de hasta un diez por ciento (10%) de descuento. Aquellos contribuyentes que opten por el servicio de débito automático gozarán de un descuento de hasta el cinco por ciento (5%). Este descuento operará en la tasa corriente independientemente del descuento del párrafo anterior.-----

ARTÍCULO 8º) Sobre los montos facturados en concepto de Tasa por Alumbrado, limpieza, riego y conservación de la vía pública se deberá aplicar el porcentaje del 30,5% (treinta y medio por ciento), a cada contribuyente categorizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE CULTURA**”.
- El 2% (dos por ciento) al “**FONDO DE AYUDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”.

TÍTULO II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTÍCULO 9º) Para los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene de acuerdo a lo dispuesto en el **Título II Sección II de la Ordenanza Fiscal**, fíjense los siguientes valores a los efectos del cálculo de la tasa:

a)	Limpieza de predios dentro del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado	\$ 2,46
b)	Limpieza de predios fuera del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado	\$ 1,27
c)	Por extracción de residuos domiciliarios, incluso vegetales en la Vía Pública, se cobrará: como mínimo	\$ 10,00
	Por cada metro cúbico adicional	\$ 7,46
d)	Por la desinfección y control de seguridad de vehículos que se dediquen al transporte de pasajeros, de comestibles o de hacienda:	
1 -	Por colectivo, microómnibus desde 8 asientos en más, o similar, por mes	\$ 44,63
2 -	Por camión o vehículo que se destine al transporte de comestibles, por mes	\$ 29,87
3 -	Por automóvil afectado a remis, por mes:	\$ 29,87
4 -	Por cada camión semi-remolque o acoplado que se destine al transporte de hacienda, por año:	\$ 123,91
e)	Por la desinfección de inmuebles, por ambiente	\$ 297,40
f)	Tinglados, galpones y similares, por metro cuadrado de superficie cubierta	\$ 3,97
g)	Por vehículos destinados a fúnebres, por mes	\$ 37,17
h)	Por Ambulancias, por mes	\$ 24,77
i)	Limpieza de veredas	\$ 10,00

ARTÍCULO 10º) Por habilitación de vehículos destinados a remisses y al transporte de sustancias alimenticias:

1)	Remis, por año	\$ 49,56
2)	Transporte sustancias alimenticias, menor de 500 Kgs., por año	\$ 29,87
3)	Transporte sustancias alimenticias, mayor de 500 Kgs., por año	\$ 74,35
4)	Transporte de pasajeros, excepto el punto 1	\$ 74,35

ARTÍCULO 11°) Sobre los montos facturados en concepto de esta Tasa se deberá aplicar el ----- porcentaje del 30,5% (treinta y medio por ciento), a cada contribuyente categorizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 10% (diez por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”-----

TÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTÍCULO 12°) La Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y otras actividades similares a ----- comercio e industrias de acuerdo a lo dispuesto en el Título III Sección II de la Ordenanza Fiscal, se pagará a base de los siguientes porcentajes:

a) Por la habilitación de comercio, industria, obradores, depósitos o actividad asimilable:

- 1 - El 2,5 o/oo (dos y medio por mil) sobre el monto del activo excluidos inmuebles y rodados.

Se establecen los siguientes importes mínimos:

a) Comercio o actividades asimilables con excepción a lo previsto en los

incisos c, d, e, f, g, i y j.

1 – Al por menor

\$ 71,50

2 – Al por mayor

\$ 357,50

b) Industrias o actividades asimilables.

\$ 357,50

c) Bailantas, Confiterías Bailables.

\$ 357,50

d) Bares Bailables, Pubs Bailables.

\$ 357,50

e) Confitería para menores.

\$ 357,50

f) Bares para menores.

\$ 357,50

g) Bares Bailables para menores

\$ 357,50

h) Salón de Té, Bar Lácteo y Bares de Día

\$ 71,50

i) Restaurantes, Pizzerías, Hamburguerías, Pancherías, Fast-Food y Cafeterías

\$ 357,50

j) Despachos de Bebidas, Cervecerías y Pubs

\$ 357,50

k) Hoteles, hoteles con alojamiento por hora, moteles y/u otras actividades similares

\$ 357,50

l) Salas de juegos de azar

\$ 9.120,40

ARTÍCULO 13°) A fin de obtener una habilitación los Contribuyentes no deberán registrar ----- deudas en concepto de Tasa por Seguridad e Higiene.-----

ARTÍCULO 14°) Sobre los montos facturados en concepto de Tasa por Habilitación de Comer- ----- cio e Industria se deberá aplicar un porcentaje del 25,5% (veinticinco y medio por ciento). Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 5% (cinco por ciento) “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”-----

TÍTULO IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 15°) De acuerdo a lo establecido en el **Título IV de la Ordenanza Fiscal**, fíjase las ----- siguientes alícuotas, mínimos por actividad y mínimos Especiales:

A) Para las actividades comerciales y de servicios, en tanto no superen el monto de \$ 400.000.- de ventas anuales, y para las actividades industriales y/o manufactureras, la tasa se calculará de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORÍA I: Una cincuenta y cinco avas partes (1/55) del sueldo del personal, más complementos y bonificaciones remunerativas de la Municipalidad de Ramallo que reviste dentro del agrupamiento Profesional Clase I.

CATEGORÍA II a: Una treinta avas partes (1/30) del mismo sueldo por cada persona ocupada que exceda de tres (3) y hasta veinte (20) personas. El importe así determinado se adicionará al que resulte del inciso anterior.

CATEGORÍA II b: Una veintiuna avas partes (1/21) del mismo sueldo por cada persona ocupada que exceda de veinte (20) y hasta cincuenta (50) personas. El importe así determinado se adicionará al que resulte del inciso anterior

CATEGORÍA III a: Una sexta avas partes (1/6) del mismo sueldo por cada persona ocupada cuyo número exceda de cincuenta (50) y hasta un mil cien (1100) personas. El importe así determinado se adicionará a los resultantes de la aplicación de los incisos anteriores.

CATEGORÍA III b: Una sexta avas partes (1/6) del mismo sueldo por cada persona ocupada cuyo número exceda de un mil ciento uno (1101). El importe así determinado se adicionará a los resultantes de la aplicación de los incisos anteriores.

B) Para las actividades comerciales y de servicios cuyas ventas anuales superen los \$ 400.000.- la tasa se calculará aplicando, sobre los Ingresos Brutos, una alícuota general del 0,50%, excepto para aquellas actividades que se detallan a continuación, las que tributarán las siguientes alícuotas:

1.-	Electricidad, Gas, Telefonía, TV por cable y otras actividades asimilables	0,70 %
2.-	Comercio al por mayor y por menor, reparación de vehículos automotores motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	0,40%
3.-	Servicio de Transporte, de almacenamiento y Compañías de Seguros	0,60%
4.-	Intermediación Financiera y otros servicios financieros	1,10%
5.-	Enseñanza	0,10%
6.-	Servicios Sociales y de Salud	0,30%

Se exceptúa de la alícuota general a la actividad de clínicas y sanatorios con internación, las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en:

	0,20%
Tasa mínima a abonar	\$ 350.00

ARTÍCULO 16°) De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 58° de la Ordenanza Fiscal establecida cense los siguientes importes mínimos anuales, los cuales se aplicarán proporcionalmente en forma bimestral:

a)	Salones de té, Bares lácteos y Bares de día (Categoría 1 – Ord. 1891/00)	\$ 953,00
1.-	Salón de Fiesta	\$ 953,00
b)	Restaurantes, Pizzerías, Hamburguerías, Pancherías, Fast-Foot y Cafetería (Categoría 2 – Ord. 1891/00)	\$ 2.986,00
c)	Despacho de Bebidas, Cervecerías y Pubs (categoría 3 – Ordenanza 1891/00)	\$ 3.178,00
d)	Bailantas, Confiterías Bailables, (Categoría 4 – Ord. 1891/00)	\$ 5.060,00
e)	Bares Bailables, Pubs bailables – (Categoría 5 – Ord. 1891/00)	\$ 5.060,00
f)	Confitería para menores – (Categoría 6 – Ord. 1891/00)	\$ 2.526,00
g)	Bares para menores (Categoría 7 – Ord. 1891/00)	\$ 794,00
h)	Bares Bailables para menores (Categoría 8 – Ord. 1891/00)	\$ 2.526,00
l)	Hoteles y Hoteles con alojamiento por hora, moteles, cabañas y actividades similares	
1)	Hoteles, cabañas y/o similares hasta 6 habitaciones	\$ 1.003,00
2)	Hoteles, cabañas y/o similares 7 hasta 12 habitaciones	\$ 2.509,00
3)	Hoteles, cabañas y/o similares desde 13 a 24 habitaciones	\$ 5.093,00
4)	Hoteles, cabañas y/o similares mas de 24 habitaciones	\$ 6.523,00
5)	Hoteles con alojamiento por hora, moteles y Act. similares	\$ 6.523,00
k)	Salas de juegos – Ord. N° 1603/98	\$ 994,00
l)	Salas de juegos	\$ 39.717,00
m)	Cajeros Automáticos	\$ 7.943,00
n)	Venta de artículos de pirotecnia y similares	\$ 878,00
o)	Depósitos destinados al almacenamiento de mercaderías y/o logística	\$ 1.000,00

- Para los Contribuyentes que abonen las cuotas en término gozarán de un descuento de hasta el 10% (diez por ciento), al no registrar deudas en dicha Tasa Municipal.-----

ARTÍCULO 17°) La presente tasa se abonará en las fechas que determine el Departamento
----- Ejecutivo Municipal, de acuerdo a los criterios definidos por el Artículo 57° de
la Ordenanza Fiscal a saber:

Para las actividades previstas en el inc. b) del Artículo 15° y para la Categoría III a y III b del inc.
a) del mismo Artículo, la forma de ingreso será mensual.

Para el resto de las actividades será bimestral.-----

ARTÍCULO 18°) Establécese el siguiente régimen de descuentos:

a) Para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 15° - inc a) Categorías I – regirá hasta el 60% (sesenta por ciento) de descuento, por pago en término y que no registre deuda por esta tasa y por las demás Tasas Municipales que graven el inmueble habilitado.

b) Para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 15° - inc a) Categoría II (a) y categoría II (b) – regirá hasta el 20% (veinte por ciento) de descuento por pago en término y que no registre deuda por esta tasa y por las demás Tasas Municipales que graven el inmueble habilitado.

c) Para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 15° - inc a) Categorías III (a) regirá hasta el 20% (veinte por ciento) de descuento por pago en término y que no registre deuda por esta tasa y por las demás Tasas Municipales que graven el inmueble habilitado.

d) Para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 15° - inc a) Categorías III (b) regirá hasta el 10% (veinte por ciento) de descuento por pago en término y que no registre deuda por esta tasa y por las demás Tasas Municipales que graven el inmueble habilitado.

e) Para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 15° - inc b) – regirá hasta el 10% (diez por ciento) de descuento por pago en término y que no registre deuda por esta tasa y por las demás Tasas Municipales que graven el inmueble habilitado.

f) Para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 16° - regirá hasta el 10% (diez por ciento) de descuento por pago en término y que no registre deuda por esta tasa y por las demás Tasas Municipales que graven el inmueble habilitado.-----

ARTÍCULO 19°) Sobre el monto correspondiente a la Tasa, se deberá aplicar un incremento
----- porcentual del **27,20%** (veintisiete con dos por ciento) a cada Contribuyente
categorizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.

- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.

- El 3,5% (tres y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.

- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.

- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”

- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.

- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.

- El 0,7% (cero con setenta por ciento) a la cuenta especial “**SUBSIDIO A LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**”, de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 726/89 y sus modificatorias.

- El 2,5% (dos con cincuenta por ciento) que se destinará a la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**” de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 128/84 y su modificatoria N° 146/84.-----

TÍTULO V

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTÍCULO 20°) Establécese el importe mensual a abonar por la Tasa de Conservación, Repa-
----- ración y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

Para propietarios de 0 a 50 Has.	\$ 1,65 c/u
Para propietarios de 51 a 100 Has.	\$ 2,65 c/u
Para propietarios de 101 a 300 Has.	\$ 3,45 c/u
Para propietarios de 301 a 500	\$ 4,55 c/u
Para propietarios de más de 501 Has.	\$ 6,00 c/u

Se establece un importe mínimo de \$ 19.89 bimestrales por cada predio, los contribuyentes que tengan más de una parcela sujeta a pago mínimo, obrarán el 50% (cincuenta por ciento) o sea \$ 9,95 por parcela.

Se establece en general y por bimestre para todo tipo de parcela un adicional de \$ 0.25 por hectárea por el Fondo de Sustentabilidad Agropecuaria.-----

ARTÍCULO 21º) El pago de la Tasa será anual y podrá ser efectuado en una o en hasta seis (6) ----- cuotas, cuyas condiciones, bonificaciones y vencimientos serán determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Los contribuyentes que paguen la tasa en término y sin registro de deuda se harán acreedores a un descuento de hasta 10 % (diez por ciento).-----

ARTÍCULO 22º) El porcentual a que hace referencia el Artículo 67º de la Ordenanza Fiscal será ----- el siguiente:

a) 3,2% sobre el total facturado por la tasa. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 2,5% a cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**”. De acuerdo a los términos de la Ord. N° 128/84 y su modificatoria N° 146/84.
- El 0,7% a cuenta especial “**SUBSIDIO A LAS SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**” de acuerdo a los términos de la Ord. 726/89 y modificatoria.

b) **25,5%** (veinticinco y medio por ciento) sobre el total facturado por la Tasa que será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 5% (cinco por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

TÍTULO VI

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTÍCULO 23º) Establécese la cantidad de kilogramos a considerar en el importe a abonar por ----- la Tasa de Control de Marcas y Señales, tomando como base el promedio de la cotización mensual en el Mercado de Liniers del Índice sugerido para Arrendamientos Rurales, Título VI de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

GANADO BOVINO Y EQUINO:

Documentos por transacciones o movimientos:

a) Guía única de traslado por cabeza	0.35 Kg
b) Archivo guía de traslado por cabeza	0.059kg
c) Guía de cuero por cabeza	0.071 kg
d) Guía de faena por cabeza	0.059 kg
e) Precintos cada uno	0.236 kg
f) Permiso de marca o reducción o marca propia por cabeza	0.118 kg
g) Certificado de adquisición (de productor a productor dentro del Partido) por cabeza	0.236 kg

GANADO OVINO:

Documentos por transacciones o movimientos:

a) Guía única de traslado por cabeza	0.165kg
b) Archivo guía de traslado por cabeza	0.059kg
c) Guía de Cuero por cabeza	0.071kg
d) Precintos por cada uno	0.236kg
e) Permiso de señalada por cabeza	0.071kg
f) Certificado de adquisición (de productor a productor dentro del Partido) por cabeza	0.071kg

GANADO PORCINO

Documentos por transacciones o movimientos:

a) Guía única de traslado por cabeza	0.165kg
b) Archivo guía de traslado por cabeza	0.059kg
c) Guía de cuero por cabeza	0.071kg
d) Precintos por cada uno	0.236kg

- e) Permiso de señalada por cabeza 0.071kg
 f) Certificado de adquisición (de productor a productor dentro del Partido) por cabeza 0.088kg

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondiente a Marcas y Señales

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	20.00kg	12.00kg
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	2.01kg	1.77kg
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales	1.42kg	1.18kg
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	2.37kg	1.77kg
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	2.36kg	1.77kg

B: Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.

- a) Formularios de certificados de guías o permisos 0.088kg
 b) Duplicados o certificados de guías 0.076kg

ARTÍCULO 24º) No se podrán extender certificados de adquisición y guías cuando el boleto de ----- marcas y señales esté vencido.-----

ARTÍCULO 25º) Establécese para los responsables del pago de la tasa de referencia, la obligatoriedad de la previa presentación de los formularios correspondientes al cumplimiento de la Resolución N° 735/63 de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.-----

ARTÍCULO 26º) Sobre los montos facturados por esta tasa se deberá aplicar un incremento en ----- porcentaje del 26,5% (veintiséis y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 5% (cinco por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AGROPECUARIA**”.

TÍTULO VII

Tasa por Servicios de Aguas Corrientes

ARTÍCULO 27º) Establécese el importe a abonar por la Tasa por Servicios de Aguas Corrientes ----- según lo prescripto por el **Título VII, Sección Segunda** de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para terrenos baldíos valor por metro lineal de frente y por bimestre \$ 4,06
 Hasta un máximo por bimestre \$ 185,75
- b) Parcelas que no estén efectivamente conectadas a la Red, valor por metro lineal de frente y por bimestre: \$ 1,66
 Hasta un máximo por bimestre \$ 66,38

Los inmuebles esquina tendrán una deducción del 50% sobre el valor establecido en los inc a) y

b) Se establece un cargo fijo bimestral de \$ 2,41

c) Parcelas edificadas conectadas a la Red: se determinará según las categorías que establece la Ordenanza Fiscal.

- 1) Factor F \$ 0,04
 2) Factor F1 \$ 0,05

d) **Mínimos y Máximos:**

- 1) Para la **Categoría B, del Art. 80º de la Ordenanza Fiscal** y que su consumo no sea medido se fija un mínimo bimestral de \$ 70,45
máximo bimestral de \$ 105,67
- 2) Para las **Categorías C y D del Art. 80º de la Ordenanza Fiscal** y que su consumo no sea medido se fija un mínimo bimestral de \$ 82,18
máximo bimestral de \$ 117,41
- 3) Para contribuyentes que posean consumo medido se establece un cargo fijo de \$ 15,75 bimestral; además se tributará bimestralmente según la siguiente escala:

CONSUMO	IMPORTE por m3
Hasta 30 m3	\$ 1,17
Hasta 40 m3	\$ 1,34
Hasta 50 m3	\$ 1,43
Hasta 80 m3	\$ 1,50
Más de 80m3	\$ 2,00

ARTÍCULO 28º) Todos aquellos Contribuyentes de las Categorías B y C que instalen voluntariamente el medidor asumiendo el costo de adquisición a su cargo, gozarán de un descuento de hasta el 75%(setenta y cinco por ciento), en el valor metros cúbicos según escala Categoría E durante seis (6) bimestres contados a partir de su ingreso al Sistema Medido.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar instalaciones de oficio de medidores cuando la Secretaría respectiva lo determine necesario dado el comportamiento del consumidor, a los efectos de lograr ahorros en el servicio.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar en Cinco veces el valor que resulte de la liquidación de la presente Tasa. Esto se hará aplicable para aquellos casos que el contribuyente sea titular de más de un inmueble Baldío.

ARTÍCULO 29º) De acuerdo a lo establecido en los **Artículo 81º y 82º de la Ordenanza Fiscal** vigente, la tasa por conexión de aguas corrientes se fijará en los siguientes montos:

<u>ANCHO DE CALLE:</u>	<u>TASA</u>
12 mts.	\$ 146,49
14 mts.	\$ 178,44
16 mts.	\$ 198,95
18 mts.	\$ 227,80
20 mts.	\$ 254,33
22 mts.	\$ 283,05
24 mts.	\$ 312,47
26 mts.	\$ 347,47
28 mts.	\$ 383,34
30 mts.	\$ 420,85
36 mts.	\$ 455,66

ARTÍCULO 30º) La tasa por reparación según lo dispuesto por el **Artículo 82º de la Ordenanza Fiscal**, se fijará de la siguiente forma:

- Rotura de pavimento	\$ el m ² 70,94
- Reparación de pavimento	\$ el m ² 253,10
- Rotura de asfalto	\$ el m ² 35,12
- Reparación de asfalto	\$ el m ² 126,70

ARTÍCULO 31º) A los efectos del cobro de la tasa por ampliación a solicitud del vecino frentista para extender la red de agua se fijarán los siguientes importes por metro lineal de frente:

Zanjeo por metro lineal	\$ 11,29
Mano de obra	\$ 17,50
Materiales por metro lineal de frente:	
- Caños de hasta 75 mm de diámetro	\$ 23,08
- Caños de hasta 110 mm de diámetro	\$ 30,86
- Caños de hasta 140 mm de diámetro	\$ 45,28

- Caños de hasta 160 mm de diámetro \$ 58,96
- Caños de más de 160 mm de diámetro \$ 78,52

ARTÍCULO 32º) El incumplimiento establecido en el Artículo 85º de la Ordenanza Fiscal, será penado con una multa de \$ 140,12 más el resarcimiento correspondiente al daño producido por la acción respectiva.

ARTÍCULO 33º) El pago de la tasa deberá ser efectuado en 6 cuotas bimestrales cuyo vencimiento será en: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Aquellos contribuyentes que paguen en término y sin registro de deuda en la Tasa, gozarán de un descuento de hasta el cinco por ciento (5%). Para los Contribuyentes que opten por el servicio de débito automático gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%). Este descuento operará en la tasa corriente independientemente del descuento del párrafo anterior.

ARTÍCULO 34º) Sobre los montos facturados por esta tasa se deberá aplicar un incremento en porcentaje del 15,25% (quince y veinticinco por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 5% (cinco por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.
- El 2% (dos por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 5% (cinco por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 1,25% (uno y veinticinco por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 0,50% (cero cincuenta por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.

TÍTULO VIII

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTÍCULO 35º) Los derechos a percibir por el Organismo Descentralizado "Hospital José María Gomendio y el Hogar Municipal de Ancianos, serán los que fija el Departamento Ejecutivo Municipal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.

En el presente Título se establecen los montos a tributar:

a) Los ancianos alojados en el Hogar, tributarán el 75% de lo que perciban por cualquier concepto del sistema de seguridad social nacional, provincial, o de cualquier otra institución. Si el ente recibiera algún tipo de derechos en forma directa por su internación, el importe a tributar por los ancianos será de pesos cero (0) en el caso que esa suma supere el 75% de sus haberes. En el caso que la suma percibida por el ente sea inferior al 75%, el anciano solo tributará la suma de pesos necesaria para llegar a ese valor.

b) Todas las atenciones, prestaciones recibidas en el Hospital José María Gomendio se registrarán por lo establecido en los siguientes nomencladores, según corresponda su aplicación.

- 1- Nomenclador Nacional
- 2- Nomenclador de auto gestión
- 3- Nomenclador de seguro

c) Para los indigentes, demostrado por el área Servicios Sociales de la Municipalidad de Ramallo, serán gratuitas todas las atenciones, prestaciones recibidas en el Hospital José María Gomendio y permanencias en el Hogar.

Para las personas atendidas en el Hospital José María Gomendio y/o alojadas en el Hogar que no tengan cobertura y que no demuestren estado de indigente, se facturará en función de los valores de referencia indicados en el Nomenclador de autogestión.

TÍTULO IX

Tasa por Servicios Cloacales

ARTÍCULO 36º) Los contribuyentes alcanzados por la Tasa por Servicios de Desagües Cloacales según Art. 91º de la Ordenanza Fiscal deberán abonar un importe mensual de \$ 30,00. Por la conexión a Servicios Cloacales se abonará un importe de \$ 140,00.-

ARTÍCULO 37º) Sobre los montos facturados por esta tasa se deberá aplicar un incremento en porcentaje del 30,5% (treinta y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.

- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 10% (diez por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.--

ARTÍCULO 38º) El pago de la Tasa será anual y podrá ser efectuado en una o seis (6) cuotas,, cuyas condiciones, bonificaciones y vencimientos serán determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar en Cinco veces el valor que resulte de la liquidación de la presente Tasa. Esto se hará aplicable para aquellos casos que el contribuyente sea titular de más de un inmueble Baldío y el incremento se aplicará a partir de la segunda propiedad, en consecuencia el terreno identificado como primer baldío no será alcanzado por el presente incremento. El terreno identificado como primer baldío será determinado en función de la tasa anual de ABL liquidada correspondiente al año anterior, siendo por ende el primer baldío aquel cuya liquidación de la citada tasa correspondiente al año anterior sea la mayor. En el caso que los valores liquidados sean idénticos se determinará como primer baldío cualquiera de ello.-----

ARTÍCULO 39º) Por pagos efectuados en término y sin registro de deuda en la Tasa, gozarán, de un descuento de hasta el diez por ciento (10%). Para los Contribuyentes que opten por el servicio de débito automático gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%). Este descuento operará en la tasa corriente independientemente del descuento del párrafo anterior.-----

TÍTULO X **Tasa por Servicios de Control Sanitario**

ARTÍCULO 40º) Establécese los importes de la tasa por Control Sanitario que prevé el Titulo X, de la **Ordenanza Fiscal**, en los siguientes valores:

- | | | |
|-----------|---|----------|
| 1) | Por Servicios de Control Sanitario en Mataderos Municipales, particulares o frigoríficos que no cuenten con control sanitario de jurisdicción nacional: | |
| a) | Vacunos, por res | \$ 3,80 |
| b) | Ovinos, caprinos y equinos, por res | \$ 3,60 |
| c) | Porcinos de hasta 15 Kg. de peso, por res | \$ 3,60 |
| d) | Porcinos de más de 15 Kg. de peso, por res | \$ 6,00 |
| e) | Aves y conejos, por unidad | \$ 0,08 |
| f) | Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines por Kg. | \$ 0,08 |
| g) | Grasas, por Kg. | \$ 0,02 |
| 2) | Por servicios de control sanitario de huevos, productos de caza, pescados, y mariscos provenientes del partido de otras jurisdicciones, si carecieran de certificados sanitarios oficiales: | |
| a) | Huevos, por docena | \$ 0,08 |
| b) | Productos de caza, por unidad | \$ 0,10 |
| c) | Pescados, por Kg. | \$ 0,08 |
| d) | Mariscos, por kg. | \$ 0,10 |
| 3) | Certificado sanidad apícola por colmena (Ord. N° 2045/02) | \$ 14,00 |
| 4) | Análisis de triquinosis. | \$ 12,00 |

ARTÍCULO 41º) Sobre los montos facturados por esta tasa se deberá aplicar un incremento en, porcentaje del 30,5% (treinta y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 10% (diez por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.--

ARTÍCULO 42º) Los responsables de esta tasa, determinados en el **Artículo 98º de la Ordenanza Fiscal**, solicitarán su inspección en formularios especiales, que expedirá la Oficina de Inspección.

ARTÍCULO 43º) A los efectos de la liquidación de la tasa, los responsables por operaciones incluidas en los incisos a), b) y c) del **Artículo 98º de la Ordenanza Fiscal** deberán confeccionar declaración jurada denunciando el hecho imponible. El pago será mensual, en los primeros diez días del mes siguiente a producido el mismo.

ARTÍCULO 44º) La Oficina de Control Sanitario intervendrá a los efectos del control de la liquidación de la tasa.

ARTÍCULO 45º) Las transgresiones al presente Título, serán sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto por el **Título IX, Sección Primera** de la Ordenanza Fiscal.

TÍTULO XI

TASA POR FONDEADEROS DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES FLOTANTES

ARTÍCULO 46º) Por lo normado en el Título XI, de la Ordenanza Fiscal, corresponde abonar, en forma anual, por los espejos de agua utilizados en los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas de jurisdicción de este Partido, por particulares y entidades Oficiales y Privadas, los siguientes valores:

A: Fondeadores Fijos Individuales:	\$	180,00
B: Fondeadores Fijos Colectivos:		
Por amarras hasta 15 m2 por unidad	\$	360,00
Por amarras de 16 a 30 m2 por unidad	\$	900,00
Por amarras de 31 a 150 m2 por unidad	\$	1.080,00
Mayores a 150 m2 por m2	\$	25,00
C: Fondeadores accidentales por ml	\$	300,00
D: Fondeadores para estacionamiento	\$	80,00
E: Guarderías, por unidad de cama náutica y por año	\$	450,00

ARTÍCULO 47º) Sobre los montos facturados por esta tasa se deberá aplicar un incremento en porcentaje del 30,5% (treinta y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial "**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**".
- El 4% (cuatro por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**".
- El 10% (diez por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**".
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**".
- El 1% (uno por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**".
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**".
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**".

TÍTULO XII

TASA ESPECIAL POR VUELCO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS ASIMILABLES A DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 48º) Por lo normado en el Título XII de la Ordenanza Fiscal, corresponde abonar los siguientes valores:

Tasa por vuelco: Por Tonelada	\$	500,00
Tasa por recolección y transporte: Por Tonelada	\$	100,00

ARTÍCULO 49º) Sobre los montos facturados en concepto de esta tasa se deberá aplicar un incremento en porcentaje del 30,5% (treinta y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial "**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**".
- El 4% (cuatro por ciento) al "**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**".

- El 10% (diez por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”.
- El 1% (uno por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE SALUD”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.-

TÍTULO XIII

DERECHOS VARIOS

CAPITULO I

Derechos de Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 50º) Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que traso----- yendo a ésta, se abonarán por año; por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen.-----

ARTÍCULO 51º) Aviso corresponde a la propaganda ajena al establecimiento en donde la----- misma se realiza:

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$	275,00
Avisos salientes, por faz	\$	275,00
Avisos en salas de espectáculos	\$	275,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$	275,00
Avisos en columnas o módulos	\$	275,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$	275,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por metro cuadrado o fracción	\$	275,00
Murales, por cada 10 unidades	\$	275,00
Avisos proyectados, por unidad	\$	275,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por metro cuadrado	\$	275,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$	325,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$	32,50
Publicidad móvil, por año	\$	325,00
Avisos en folletos de cines, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$	275,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$	275,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$	275,00
Volantes, cada 500 o fracción	\$	275,00
Más de 2 páginas por cada mil o fracción	\$	275,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$	325,00
Casilla y cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$	325,00

ARTÍCULO 52º) Letrero, corresponde a la propaganda propia del establecimiento donde la----- misma se realiza siempre y cuando el contribuyente corresponda a la categoría Monotributista ante AFIP – DGI, en actividades comerciales y de servicios, en tanto superen el monto de \$ 400.000.- de ventas anuales.

Los correspondientes a este Artículo serán definidos en su momento por el Municipio.

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$	9,40
Letreros salientes, por faz, por m2 – Anual	\$	6,50
Letreros en salas espectáculos, por m2 - Anual	\$	6,50
Letreros sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío, por m2 – Anual	\$	9,40
Letreros en columnas o módulos por m2 – Anual	\$	9,40
Letrero realizado en vehículos de reparto, carga o similares, por m2.	\$	5,75
Letreros en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por metro cuadrado o fracción	\$	6,50
Murales, por cada 10 unidades	\$	9,40
Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por metro cuadrado	\$	5,75

Letreros de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$	62,50
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$	9,40
Publicidad móvil, por año	\$	62,50
Letreros en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$	9,40
Publicidad oral, por unidad o por día	\$	9,40
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$	9,40
Volantes, cada 500 o fracción	\$	9,40
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$	9,40

ARTICULO 53) a) Por cada publicidad y/o propaganda en espacios virtuales por centímetro cuadrado como mínimo y por mes \$ 6,50

b) Por la publicidad y/o propaganda en medios audiovisuales por segundo y por vez como mínimo \$ 6,50

ARTÍCULO 54º) Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%). Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

ARTICULO 54º bis) Se exceptúa por el presente Derecho a todas las Estaciones de Servicios del Partido de Ramallo.

ARTÍCULO 55º) Sobre los montos facturados por esta tasa se deberá aplicar un incremento en porcentaje del 30,5% (treinta y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”.
- El 10% (diez por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”.
- El 1% (uno por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE SALUD”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”.

CAPÍTULO II **Derechos por Ventas Ambulantes**

ARTÍCULO 56º) Por las ventas ambulantes que se enumeran a continuación, se pagará el derecho que establece el **Artículo 120º de la Ordenanza Fiscal**, fijándose los montos que se detallan seguidamente:

a) Que comercialicen frutas, verduras, aves, pescados, mariscos, huevos y otros por día o fracción según cumplan tal cometido:

1 - Carro, o a mano o a pié por día	\$	2,07
2 - Los mismos por mes	\$	51,62
3 - En Vehículo por día	\$	10,35

b) Que comercialicen artículos de limpieza, cosméticos y perfumería; pagarán por día o fracción:

1 - A pié	\$	6,18
2 - En vehículo	\$	51,68

c) Que comercialicen Artículos del Hogar por día \$ 107,40

d) Que comercialicen Alhajas y/o Artículos Suntuarios por día \$ 196,21

e) Que comercialicen otros artículos que no se encuentren específicamente detallados en los incisos anteriores:

1 - Por día, a pié	\$	57,83
--------------------	----	-------

- Ningún comerciante podrá realizar ventas ambulantes de productos fuera de su rubro específico.

- El derecho de Venta Ambulante se extenderá a los comerciantes radicados en Ramallo, según los términos del **Art. 123° de la Ordenanza Fiscal**.....

ARTÍCULO 57°) Los montos establecidos en los Inc. a) y b) del Artículo anterior serán por mes o día adelantado.

Los que desarrollan la actividad anualmente podrán abonarla en seis cuotas cuyos vencimientos serán determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 58°) Sobre los montos facturados por este derecho se deberá aplicar el porcentaje del 30,5% (treinta y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial **“FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS”**.
- El 4% (cuatro por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”**.
- El 10% (diez por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”**.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”**.
- El 1% (uno por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”**
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE SALUD”**.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”**.....

CAPÍTULO III **Derechos de Oficina**

ARTÍCULO 59°) Establécense los siguientes derechos por servicios administrativos:

GENERALES:

1 -	Por presentaciones de escritos, con un máximo de diez (10) fojas	\$	32,23
	Por cada foja adicional	\$	0,47

SECRETARIA DE GOBIERNO

2 -	Por pedido de antecedentes en archivo municipal y certificaciones	\$	32,23
3 -	Por solicitud de marca y señal	\$	38,13
4 -	Las modificaciones de protesto hechas ante la Municipalidad que se agregarán al testimonio	\$	38,13
5 -	Por cada libreta de sanidad:		
	a) Trámite inicial	\$	47,67
	b) Renovación semestral	\$	32,23
6 -	Por la transferencia de concesión o permiso para transporte colectivo de pasajeros	\$	1.261,73
7 -	Los mismos ya iniciados en la actividad	\$	630,23
8 -	Por cada certificado para ser presentado a la Dirección de Rentas de la Pcia. de Buenos Aires a los efectos de solicitar patente de de automóvil de la categoría de alquiler:		
	a) Al interesado que se inicie en tal actividad	\$	60,36
	b) Los mismos ya iniciados	\$	38,13
9 -	La transferencia de habilitación para conducir coches remixes	\$	161,09
10 -	Por cada solicitud de permiso para explotación de servicios temporarios de autos colectivos	\$	227,17
11 -	Solicitud, permiso realización espectáculos públicos	\$	33,05
12 -	La transferencia de vehículos menores (motocicletas, motonetas, motocabinas, motofurgones, etc.) abonará:		
	Unidades hasta 200 cm3	\$	144,57
	Unidades más de 200 cm3	\$	325,51
13 -	a) Por cada solicitud de licencia de conductor profesional, según lo estipulado en el Decreto 532/09 se abonará:		
	EDADES	VALIDEZ	
	1) De 21 a 45 años (orig y/o renov.)	2 años	\$ 27,60
	2) De 46 a 65 años	1 año	\$ 16,30
	3) De 66 a 69 años	1 año	\$ 16,30

b) Por cada solicitud de licencia de conductor o su renovación no profesional, según lo estipulado en el Decreto 532/09, se abonará:

EDADES	VALIDEZ
Menores Motos	

1) De 16 a 18 años (Original)	1 año	\$ 16,30
2) De 17 a 18 años (Renovación)	3 años	\$ 56,45

Mayores Motos

1) De 18 a 65 (original)	5 años	\$ 87,80
2) De 66 a 69 (renovación)	3 años	\$ 56,45
3) De 70 en adelante	1 año	\$ 16,30

EDADES VALIDEZ

Menores Motos y Autos

1) De 17 a 18 años (original)	1 año	\$ 16,30
-------------------------------	-------	----------

EDADES VALIDEZ

Mayores Motos, Autos y Maq/Agr.

1) De 18 a 65 años (original)	5 años	\$ 87,80
2) De 66 a 69 años (original o renov)	3 años	\$ 56,45
3) De 70 en adelante	" 1 año	\$ 16,30

c) Especial: Clase F: Automotores, incluidos en las clases A1, A2, B, D1 (vehículos – adaptados, visión monocular)

EDADES	VALIDEZ	
1) De 16 a 18 años (original)	1 año	\$ 13,80
2) De 18 a 21 años (renovación)	1 año	\$ 13,80
3) De 21 a 65 años (renovación)	3 años	\$ 56,45
4) De 66 a 69 años (renovación)	1 año	\$ 13,80
5) De 70 en adelante (renovación)	1 año	\$ 13,80

d) Por Certificado de Legalidad Licencia de Conducir \$ 26,35

e) Por certificado libre deuda de multas de automotores \$ 26,35

El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Oficina de Licencia de Conducir podrá solicitar el respectivo certificado de libre deuda de los rodados en el momento que otorga la licencia de conducir.

En caso de renovación de licencia de conducir el contribuyente que acredite no poseer faltas por infracción a la ley de tránsito se le descontará el 50% del valor del derecho.-

14- Por cada copia de Ordenanza que conste de:

a) Hasta 20 fojas	\$ 6,40
b) De 21 hasta 50 fojas	\$ 16,18
c) Más de 51 fojas	\$ 32,24

15- Por cada duplicado, triplicado de Título de sepulcros \$ 22,77

16- Por cada duplicado, triplicado de Título de nichos \$ 41,96

17- Por cada duplicado, triplicado de Título de Bóveda, Bovedines o Panteón \$ 80,60

18- Por el diligenciamiento de trámites para la inscripción y análisis de productos bromatológicos (Decreto N° 3055 /77)

Por cada expediente que comprenda un máximo de tres (3) Productos \$ 270,57

19- Por trámite de Bien de Familia \$ 129,00

20- Por cada solicitud de titular patente automotor al Registro Nacional (por consultas, multas, etc.) \$ 32,23

21- Por presentación de denuncias varias \$ 32,23

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

22 – Por cada solicitud para la instalación de fuerza motriz, electromecánica, técnicas, de calderas, de chimeneas y/o instalaciones para uso comercial e industrial:

a) Monofásica	\$ 48,48
b) Trifásica	\$ 286,75

23 - Por cada solicitud para la instalación de surtidores de nafta, aceite y otros combustibles para cada surtidor \$ 80,53

24 - Por cada ejemplar del Código de Zonificación	\$ 619,55
25 - Catastro Parcelario:	
a) Por cada planilla de catastro parcelario	\$ 28,90
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$ 28,90
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliario	\$ 22,76
d) Por cada certificado catastral no previsto	\$ 28,90
e) Por cada copia de plano del Partido	\$ 77,40
Por consulta de cada plancheta catastral y/o plano de subdivisión en propiedad horizontal	\$ 19,53
Por cada consulta de cada cédula catastral y/o minuta de dominio	\$ 19,53
26 - Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y / o unificación se abonarán:	
a) Por cada parcela resultante, de superficie hasta 500 m ²	\$ 63,47
b) Por cada parcela resultante, de superficie de más de 500 m ²	\$ 100,10
27 - Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y / o unificación se abonará:	
a) Por cada Ha.	\$ 5,08
Estableciéndose un mínimo de 50 has	\$ 254,27
28 - Aprobación de planos de obras particulares:	
a) Por cada solicitud de aprobación de planos	\$ 50,80
b) Por cada copia de plano aprobado o duplicado final de obra	\$ 50,80
c) Por cada revisión de anteproyectos	\$ 79,40
d) Por cada solicitud de casos no previstos	\$ 32,23
29 - Carpeta legajo técnico	\$ 55,13
30 - Carpeta legajo técnico relevamiento a personas indigentes según Decreto N° 2370	\$ 247,87
31 - Carpeta legajo técnico proyecto viviendas de hasta 70 m ² para personas indigentes	\$ 379,96
32 - Por inspección y habilitación de instalación de medidores de agua corriente	\$ 16,56
<u>SECRETARIA DE HACIENDA</u>	
33 - Expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, muebles y determinación de deudas por tasas vencidas, cuando estas correspondieren a ejercicios fiscales anteriores	\$ 64,50
34 - Expedición de Certificados de libre deuda por transferencias de fondos de comercio	\$ 83,90
35 - Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará hasta un máximo de 1/000 del Presupuesto Oficial. El Departamento Ejecutivo fijará un valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto	\$ 54,94
36 - Expedición de certificados de denuncias impositivas de venta sobre rodados	\$ 64,05
37 - Por la apertura de expediente para categorización industrial de acuerdo a Ley 11.459 y su Decreto 1.741/96	\$ 687,40
38 - Exceptúase del pago de los Derechos de Oficina a los Beneficiarios comprendidos en la Ley 10.830 siempre que los trámites se encuentren relacionados con la mencionada norma y cuenten con la encuesta social pertinente.	

ARTÍCULO 60°) Sobre los importes facturados en concepto de derechos de oficina se deberá ----- aplicar un 30,5% (treinta y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 10% (diez por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”-----

CAPÍTULO IV **Derechos de Explotación Máquinas Manuales, Eléctricas,**

Electromecánicas y Electrónicas

ARTÍCULO 61°) Conforme a lo establecido en el **Artículo 129° de la Ordenanza Fiscal**, se establece una suma fija por cada máquina habilitada y por mes de **PESOS SESENTA Y TRES CON 15 CTVS. \$ 63,15** El vencimiento será el día diez de cada mes por el cual se realiza el pago.

ARTÍCULO 61° BIS) Sobre los importes facturados en concepto de derechos establecidos en el Capítulo IV se deberá aplicar un 30,5% (treinta y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial **“FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS”**.
- El 4% (cuatro por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN”**.
- El 10% (diez por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL”**.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES”**.
- El 1% (uno por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE”**
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE SALUD”**.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al **“FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD”**.

CAPÍTULO V Derechos de Construcción

ARTÍCULO 62°) Establécese los importes a abonar por derechos de construcción determinados en el **Título XIII, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal**. En los casos de presentación de planos por proyecto la suma a ingresar surgirá de aplicar 0.20% sobre el monto de obra estimado según las prescripciones del artículo siguiente. En los casos de presentación de planos por relevamiento la suma se establecerá aplicando 1% al monto de obra según prescripciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 63°) El valor de obra se determinará de acuerdo a los metros de superficie, según el tipo de edificación, aplicando para ello la unidad arancelaria de la Resolución Nº 58/11 y sus modificatorias del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. A dicha unidad se le aplicará el coeficiente de conexión según categoría que se indica en cuadro:

UNIDAD ARANCELARIA	
\$ 4.000	TIPO DE OBRA
	1. VIVIENDA
	1.1. DE INTERES SOCIAL
0.075	1.1.1 Prefabricadas económicas de madera
Art. 25 Dto.6964/65	1.1.2 Menores de 70 m2 (individuales)
Art. 25 Dto.6964/65	1.1.3 Micro Emprendimientos de Interés Social (Res. 125/03 y 34/04)
	1.2. UNIFAMILIARES
0.70	1.2.1 De albañilería tradic. y/o más de 1 planta. (menos de 100 m2)
1.00	1.2.1 De albañilería tradic. y/o más de 1 planta. (mas de 100 m2 obra nueva)
1.00	1.2.2 De categoría superior (Bº privados, countries, etc. Res. 57/04)
1.40	1.2.3 De categoría superior Suntuosa
	1.3. MULTIFAMILIAR
0.80	1.3.1 Planta baja y un piso alto
0.80	1.3.2 Planta baja y hasta 3 pisos altos

1.0	1.3.3 Planta baja y mas de 3 pisos altos
S/comp. y presup.	1.4. Mantenimiento de Edificios.
0.50	1.5. Industrializadas
	1.6. PISCINAS (Espejo de Agua).
0.50	1.6.1 Construidas en Hº Aº, revestidas, con equipo de bombeo
0.25	1.6.2 Las no comprendidas en el ítem 1.6.1
	2. INDUSTRIALES Y ALMACENAJE
0.30	2.1 Sin destino y/o baja complejidad y/o depósito
0.60	2.2 Con destino y/o local administrativo
1.00	2.3 Alta complejidad, laboratorios industriales
0.30	2.4 Invernáculos, locales para cría de animales
0.20	2.5 Tinglados y cobertizos (Sup. cubierta=Sup. Semicubierta)
0.10	2.6 Almacenamientos, silos en m3
0.10	2.6.1 Silos de Hº Aº
0.08	2.6.2 Silos de Mampostería
0.07	2.6.1 Silos de Chapas
	3. COMERCIO
0.50	3.1. Minorista individual h/50 m2 con techo CHº Gº
0.70	3.2. Minorista mayor de 50 m2
0.70	3.3. Galería comercial, paseo de compras
0.70	3.4. Mercado minorista y/o mayorista
0.70	3.5. Supermercado
1.40	3.6. Shopping
	4. CULTURA, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTO
1.00	4.1. Bibliotecas públicas
1.00	4.2. Salones de fiesta, locales bailables
1.00	4.3. Cafés concert o auditorios
1.00	4.4. Cines
1.00	4.5 Teatros
1.40	4.6 Casinos/Salas de juego
0.375	4.7. Autocines
0.875	4.8. Anfiteatros
	5- EDUCACION
0,50	5.1. EGB,JI, EM, EMA y T hasta 200 m2
1,00	5.2. EGB, JI, EM, EMA Y T, mayores de 200 m2
1,40	5.3. Escuelas, Institutos, Facultades (cualquier nivel)

	6-SALUD
0,70	6.1. Dispensarios, Salas de primeros auxilios
0,80	6.2. Consultorios, Laboratorios de Análisis clínicos
1,00	6.3. Clínicas, sanatorios e Institutos geriátricos
1,40	6.4. Hospitales y/o alta complejidad
	7-BANCOS Y FINANZAS
1.25	7.1. Bancos, financieras, créditos y seguros.
	8. HOTELERIA
0.80	8.1. Hosterías, hospedajes y pensiones
1.00	8.2. Hoteles 2 y 3 estrellas
1.20	8.3. Albergues transitorios
2.00	8.4. Hoteles 4 y 5 estrellas
	9. GASTRONOMIA
0.70	9.1. Parrillas, casas de comida.
0.80	9.2. Restaurantes, bares, confiterías, pizzerías
1.20	9.3. Restaurantes de categoría
	10. CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA
0.70	10.1 Capillas o equivalentes en otros cultos.
1.00	10.2. Iglesias o equivalentes en otros cultos
1.00	10.3. Velatorios
	10.4.CEMENTERIOS
0.025	10.4.1 Parquizaciones espacios exteriores
0.125	10.4.2. Nichos (por Unidad)
1.00	10.4.3. Bóvedas o panteones
	11. ESPACIOS URBANOS DESCUBIERTOS.
0.025	11.1 Tratam. y/o parquización de espacios ext.(Plazas y parques)
S/cómp.y presup.	11.2. Mantenimiento de plazas y parques
	11.3. RED VIAL
0.020	11.3.1 Mejorada
0,06	11.3.2 Pavimento urbano (rígido)
0,04	11.3.3 Pavimento urbano (flexible)
S/cómp.y presup.	11.4. Pavimento de caminos
S/cómp.y presup.	11.5. Movimiento de tierra
S/cómp.y presup.	11.6. Infraestructura (redes de servicios)
S/cómp.y presup.	11.7. Monumentos, decoración urbana
	12. ADMINISTRACION

0.70	12.1. Edificios privados
S/cómp.y presup.	12.2 Edificios públicos
1,5	12.3 Complejos Penitenciarios
	13. DEPORTES Y RECREACION
0.70	13.1. Club Social
	13.2. CLUB DEPORTIVO
0.70	13.2.1. Sin tribuna con estructura de luces menores de 15 mts.
1.00	13.2.2. Ídem mayores de 15 m. Especiales
1.00	13.2.3 Con tribuna, con estructuras de luces mayores 15 mts.
	13.3 NATATORIOS
0.50	13.3.1. Descubiertos (espejos de agua)
0.20	13.3.2. Cubiertos (adicionar a superficies cubiertas deportivas)
0.50	13.4. Gimnasio
	13.5 CANCHAS.
0.05	13.5.1 Descubiertas sobre césped o similar
0.10	13.5.2. Descubiertas con tratamiento de pisos
	14. COCHERAS
0.30	14.1 Planta única con cubierta liviana
0.40	14.2. Planta única con cubierta HºAº o estructuras especiales
0.70	14.3. Más de una planta sin elevadores mecánicos
1.00	14.4. Más de una planta con elevadores mecánicos
	ESTACIONES DE SERVICIO
0.08	15.1. Playas de Estacionamiento y/o Maniobras.
	15.2. ESTACIONES DE SERVICIOS
0.60	15.2.1. Playas de expendio cubiertas (Igual Semicubiertas)
0.20	15.2.2. Playas de expendio descubiertas
	16. TRANSPORTE
1.20	16.1. Estaciones de Ómnibus, Ferroviarias.
1.40	16.2. Aeropuertos
	17. ESTRUCTURAS COMUNES PARA EDIFICIOS
0.15	17.1. Sin y con incidencia del viento
	18. INSTALACIONES PARA EDIFICIOS
S/comp. y presup.	18.1. Electricidad, sanitarias, etc.

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la evaluación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.-----

ARTÍCULO 64º) La Dirección de Obras Públicas verificará el tipo de superficie cubierta y/o
----- semicubierta declarada por el responsable, sean correctas y efectuará, en su
caso, las rectificaciones necesarias.-----

ARTÍCULO 65º) El derecho por refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la super-
----- ficie cubierta y por construcciones muy especiales, establécese en dos por
ciento (2 %) del monto a invertir denunciado por el responsable.-----

ARTÍCULO 66º) Los permisos de demolición serán abonados en forma conjunta por él o los
----- propietarios y constructor inscripto en la matrícula. En los casos de demolición
de construcciones de mampostería se abonará un derecho de \$ 1,62 por m2 de construcción a
demoler.-----

ARTÍCULO 67) Cuando por una nueva modificación de superficie en una obra en construcción
----- exista una diferencia menor o mayor a la declarada en el archivo municipal, se
deberá presentar plano conforme a obra, con las visaciones correspondientes, abonando la
diferencia del derecho de construcción o caso contrario quedará a favor en su cuenta corriente.--

ARTÍCULO 68º) Por la construcción de torres y/o estructura autoportantes destinadas a la colo-
----- cacion y/o instalación de antenas para la telefonía celular se abonará el 2%
del monto a invertir denunciado por el responsable, según tramitación ante la visación del
Colegio Profesional que corresponda.-----

ARTÍCULO 69º) Toda construcción que pretenda ser empadronada y que cuya data sea anterior
----- al año 1955 (deberá acreditar con documentación expedida por la Dirección
Provincial de Catastro Territorial) será exento del pago de los derechos de construcción.-----

ARTÍCULO 70º) Todos los Derechos de Construcción que se pretende como Cómputo y Presu-
----- puesto deberá ser visado por el Colegio Profesional correspondiente.-----

ARTÍCULO 71º) Declárase comprendido dentro de los derechos de este Título, los siguientes
----- servicios que prestará la Municipalidad de Ramallo, a solicitud de los
interesados, por los que obrarán los importes que se determinen a continuación:

a) Línea municipal y nivel de vereda, por metro lineal \$ 31,77

b) Todas aquellas personas que soliciten inspección de una propiedad,
concluida o no su construcción, sean o no propietarios de la misma,
aduciendo deficiencias técnicas, perjuicios o inconvenientes con
linderos, con el propietario del inmueble o con el inquilino del mismo:
deberá abonar previo a la inspección \$ 99,12

Sobre los montos facturados por derechos de construcción deberá aplicarse un 30,5% (treinta
y medio por ciento) a cada contribuyente caracterizado en el rubro. Este porcentual será
distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 10% (diez por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

ARTÍCULO 72º) Las infracciones del presente Titulo serán sancionadas por multas que fijará
----- el Decreto respectivo dictado al efecto por el Departamento Ejecutivo.-----

CAPÍTULO VI **Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos**

ARTÍCULO 73º) Establécese el importe a abonar por los derechos de ocupación o uso de espa-
----- cios públicos, determinados por el **Título XIII, Capítulo VI de la Ordenanza
Fiscal**, que en cada caso se indican:

- | | |
|--|---------|
| 1 – Por colocar mesas en la vereda, por mesa y por mes | \$ 4,14 |
| 2 – Por colocar sillas en la Vía Pública por cada una y por mes | \$ 1,03 |
| 3 – Por colocar en forma transitoria mercaderías en la vereda con la | |

correspondiente autorización:	
Por día por cada 1 m ² o fracción	\$ 10,32
Por mes por cada 1 m ² o fracción	\$ 99,10
4 – Por colocar volquetes o similares en forma transitoria en la vía pública con la correspondiente autorización y por cada uno y por mes	\$ 4,14
5 – Por la instalación de kioscos en forma transitoria con su autorización, por día	\$ 8,18
6 – Kiosco e instalaciones análogas, por mes	\$ 68,15
7 – Las empresas que exploten servicios públicos y /o particulares, como ser: electricidad, teléfonos, gas, telégrafos, compañías de antena de televisión por cable, que ocupen el espacio público, por usuario, abonado o similares denominaciones, y por mes	\$ 2,06
Estarán exentas las empresas que se rijan por la Ordenanza General N° 288, Arts. 2º, 3º y 4º.	
8 – Parada de remises por mes de acuerdo a la Ord. N° 2014/02	\$ 20,65
9 – Por la instalación de “puestos” o “stands” en los lugares autorizados; al efecto por cada uno y por mes	\$ 61,95
10 – Por toldos o marquesinas, por m ² y por mes	\$ 6,18
11 – Por uso de puesto de ramos generales en paseo zona costera, por Mes	\$ 103,26

El pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos se deberá efectuar por adelantado, excepto los ítems 6 al 9 que se abonarán por bimestre vencidos del 1 al 15 del mes inmediato siguiente.

Sobre los montos facturados por este derecho se deberá aplicar un porcentaje del 30,5% (treinta por ciento). Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 10% (diez por ciento) en la cuenta especial “**FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**”.
- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 10% (diez por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 2,5% (dos y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL PROGRAMAS SOCIALES**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.

El monto facturado del 4% (cuatro por ciento) en el citado concepto, a aportar por cada Contribuyente, ingresará a la cuenta especial “**FONDO DE AYUDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”.

CAPÍTULO VII

Derechos de Estacionamiento de Camiones y Maquinarias Pesadas

ARTÍCULO 74º) El Derecho por este servicio se fija por cada unidad de Transporte y por cada ingreso a la playa de estacionamiento de acuerdo a la siguiente escala:

1º Semestre	\$ 50,00
2º Semestre	\$ 55,00

CAPÍTULO VIII

Derechos de Explotación de Canteras, Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullo, Sal y Demás Minerales

ARTÍCULO 75º) Establécese el importe a abonar por los derechos de explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales, determinados por el **Título XII - Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal**, en la suma de pesos tres con cincuenta centavos (\$ 3.50) por metro cúbico (m³) de material extraído.

El monto dejará de tener vigencia por la percepción del canon arenero que resulte de la aplicación de las Leyes Provinciales Nros. 8837, 9558 y 9666.

CAPÍTULO IX

Derechos para la realización de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 76º) Establécese el importe a abonar por los derechos para la realización de espectáculos públicos prescriptos por el **Título XII - Capítulo IX de la Ordenanza**

Fiscal, en cuatro por ciento (4%) de cada entrada vendida en la función o espectáculo público, cuyos espectadores no superen las mil (1000) personas, en seis por ciento (6%) de cada entrada vendida en la función o espectáculo público cuyos espectadores superen los mil (1000) espectadores, excepto cinematográfico.-----

ARTÍCULO 77º) Este gravamen deberá ser depositado por él o los responsables señalados en ----- el **Artículo 158º de la Ordenanza Fiscal**, el día hábil siguiente después de cada función.-----

ARTÍCULO 78º) Independientemente del derecho determinado en el **Artículo 76º**, los responsa----- bles deberán abonar por cada reunión, los derechos que en cada caso se indican:

a) Reuniones Danzantes:

1 - Con orquesta, cobrando o no entradas		
Menos de 200 personas	\$	92,95
de 200 a 1000 personas	\$	144,57
más de 1000 personas	\$	376,32
2 - Sin orquesta, cobrando o no entradas	\$	22,70

b) Parque de diversiones:

Abonarán por día:

1 – Los que no posean juegos de destreza	\$	123,93
2 – Los que posean juegos de destreza	\$	227,17
3 – Calesitas, por día	\$	4,14

Los citados deberán presentar póliza de seguros y jurisdicción que corresponda.

c) Excursiones o paseos:

1 - Trencitos, carros y otros, por día	\$	24,77
2 - Trencitos, carros y otros, por año	\$	479,18
3 - Lanchas de pasajeros, capacidad más de cinco pasajeros pagarán por día	\$	41,40
4 - Motos de agua, juegos acuáticos (gomones, banana y similares) por día	\$	41,40

Los citados deberán presentar póliza de seguros y jurisdicción que corresponda.

d) Espectáculos deportivos, teatrales, musicales y circenses

Abonarán por día	\$	103,25
------------------	----	--------

ARTÍCULO 79º) Sobre los montos facturados por este derecho se deberá aplicar un porcentaje ----- del 18% (dieciocho por ciento). Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 10% (diez por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.-----

CAPÍTULO X
Patentes de Rodados
Primera Parte
Derecho de uso de Rodados

ARTÍCULO 80º) Establécese el importe a abonar por patente de rodados, según lo prescripto ----- por el **Título XIII - Capítulo X de la Ordenanza Fiscal**, según esta tabla:

TRICICLO / CUATRICICLO MOTORIZADO		\$ 250,00
		<u>MODELOS</u>
Ciclomotores / motos	1990 a 2008	2009 a 2014
Hasta 50 c.c.	\$ 119,00	\$ 135,00

51 a 100 c.c.	\$ 163,00	\$ 190,00
101 a 150 c.c.	\$ 192,00	\$ 220,00
151 a 225 c.c.	\$ 275,00	\$ 295,00
226 a 500 c.c.	\$ 447,00	\$ 500,00
501 a 750 c.c.	\$ 890,00	\$ 1.020,00
Más de 750 c.c.	\$1.042,00	\$ 1.250,00

ARTÍCULO 81°) El pago del impuesto de referencia se realizará en tres (3) cuotas cuyo vencimiento fijará el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los Contribuyentes podrán optar por cancelar su obligación tributaria en un único pago anual. En caso de hacer uso de esta opción antes del día 30 de junio (vencimiento 1º cuota) se beneficiarán con un descuento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el total a abonar. El descuento será de aplicación para aquellos contribuyentes que paguen en término y no registren deudas por este gravamen.

Segunda Parte **Patente Automotor**

ARTÍCULO 82°) A los fines del cobro de la Patente Automotor para los vehículos radicados en el Partido de Ramallo, serán de aplicación las escalas valorizadas y las disposiciones contenidas en el Decreto Provincial N° 226/03 y sus modificatorias, al cual se adhirió la Municipalidad de Ramallo mediante Ordenanza N° 2161/03.

Se establece un incremento de hasta un 20% anual en las valuaciones fiscales de los vehículos, en el marco de la transferencia dispuesta en los términos del Capítulo III de la ley 13.010.

El pago del impuesto de referencia se realizará en tres (3) cuotas cuyo vencimiento fijará el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los Contribuyentes podrán optar por cancelar su obligación tributaria en un único pago anual. En caso de hacer uso de esta opción se beneficiarán con un descuento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el total a abonar. Los requisitos exigidos por el Artículo 4º de la Ordenanza 2161/03 serán también de aplicación cuando adopte esta opción. Ambos descuentos serán de aplicación para aquellos contribuyentes que paguen en término y no registren deudas por este gravamen. El Departamento Ejecutivo Municipal fijará la fecha de Pago Único Anual.

CAPÍTULO XI **Derechos de Cementerio**

ARTÍCULO 83°) Establécese el importe a abonar por derecho de cementerios prescriptos por el **Título XIII Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal**, según lo indicado a continuación:

a) Concesión de terrenos para sepulturas, nicheras, bóvedas, bovedines y panteones.		
1 - Cada m²	\$	924,00
b) Concesiones de nichos y sus renovaciones Planta Alta y Baja:		
1 – Primera y cuarta fila	\$	2.537,00
2 – Segunda y Tercera fila	\$	3.220,00
3 - Quinta fila	\$	2.072,00
4 - Urnarios	\$	630,00
Las renovaciones se operan de acuerdo a lo que dispone el Artículo 168º de la Ordenanza Fiscal.		
c) Tasa anual por mantenimiento y servicios		
1) Panteones		
Por m² Sup. construida	\$	73,00
2) Bóvedas y/o templete		
Por cada una	\$	455,00
Bovedines	\$	189,00
3) Nichos		
Por cada uno	\$	67,00
4) Nicheras		
Por cada una (ancho 1m)	\$	133,00
Por cada una (ancho 2m)	\$	238,00
5) Sepulturas y sepulcros		
Por cada una	\$	67,00

d) Inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, renovaciones y otros servicios o permisos en Cementerios de Ramallo y Pérez Millán:		
1 – Inhumaciones en:		
a) Panteones, cada uno	\$	126,00
b) Bóvedas y/o templetas, cada una	\$	182,00
Bovedines	\$	182,00
c) Nichos, cada uno	\$	126,00
d) Sepulcros, cada uno	\$	126,00
Sepulturas	\$	161,00
e) Tierra (pobres de solemnidad) sin certificado	\$	161,00
f) Tierra (pobres de solemnidad) c/certificado social		
Para casos de exhumaciones se abonará según corresponda el 50 % de los valores de la inhumación respectiva		
2 - Depósito de cadáveres o restos:		
a) Panteones (cuando no sean socios)	\$	126,00
b) Bóvedas y Bovedines (cuando no sean familiares)	\$	182,00
c) Nichos (cuando no sean familiares)	\$	126,00
d) Morgue en todos los casos y hasta 30 días	\$	126,00
3 - Traslado interno de cadáveres o restos	\$	93,00
4 - Reducción de cadáveres:		
a) Por cada uno	\$	182,00
5 - Permiso para:		
a) Construcción de bóvedas y bovedines por metro lineal	\$	59,00
b) Por consumo de agua, energía eléctrica, etc. en reparaciones o construcciones menores por día	\$	46,00
c) Transferencia bóvedas y templetas	\$	462,00
d) Transferencia de nichos – Sepulturas, sepulcros y bovedines	\$	182,00
e) Transferencia de nicheras de 1,00m x 2,40m por cada vez	\$	252,00
f) Por cada registro de Título para Sepulcros	\$	35,00
g) Por cada tapa de nicho colocada	\$	35,00
h) Por cambio de metálica	\$	115,00

ARTÍCULO 84º) Sobre los montos facturados por este derecho se deberá aplicar un porcentaje del 10% (diez por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**”.

CAPÍTULO XII Derechos por Competencias Deportivas

ARTÍCULO 85º) Por el presente Título fíjense los derechos que alcanzan a la organización de competencias deportivas tal lo dispuesto en el **Título XIII - Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal**.

ARTÍCULO 86º) Fíjese el 10% de lo recaudado en concepto de entrada a las competencias Deportivas, el porcentaje que los organizadores deberán tributar como adicional a lo establecido en el **Artículo 85º de esta Ordenanza Impositiva**. El valor mínimo a cobrar en cada reunión se establece en el importe correspondiente a la venta de 200 entradas.

ARTÍCULO 87º) Fíjese un derecho para las apuestas entre los propietarios de caballos participantes del 3% del monto total apostado.

ARTÍCULO 88º) Sobre los montos facturados por este derecho se deberá aplicar un porcentaje del 8% (ocho por ciento). Este porcentual será distribuido de la siguiente forma:

- El 4% (cuatro por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN**”.
- El 1% (uno por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE**”
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SALUD**”.
- El 1,5% (uno y medio por ciento) al “**FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD**”.

CAPÍTULO XIII

Tasas y Derechos por Servicios Varios

ARTÍCULO 89º) En el presente Título se establecen las tasas que percibirá la Municipalidad de ----- acuerdo a lo que dispone en el **Título XIII - Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal**-----

ARTÍCULO 90º) Declárense afectados por los alcances del presente Capítulo:

- | | |
|---|--------------|
| ----- A) Utilización de las instalaciones para carga y descarga de hacienda,
por cabeza | \$ 7,93 |
| La utilización de los servicios de carga y descarga, tributarán
por cabeza | \$ 7,93 |
| B) Servicios de Amarre en puerto municipal: | |
| 1) Derecho de uso de Puerto: | |
| Por tonelada | \$ 0,31 |
| 2) Por tiempo de espera en Puerto: | |
| Barcos de bandera Nacional por día | \$ 627,20 |
| Barcos de bandera Extranjera por día | \$ 1.254,40 |
| C) Las actividades alcanzadas en el Capítulo XIII – Art. 176º de la Ordenanza Fiscal, abonarán el 6/000 (seis por mil) sobre los Ingresos Brutos. | |
| D) Por la prestación de servicio de carga (Taxi - Flet, camiones de mudanza etc.) cuando no corresponda la aplicación del Título IV de la presente Ordenanza Impositiva abonará | |
| por año | \$ 658,56 |
| E) Por servicio de acarreo de vehículos en infracción, por vez | \$ 103,27 |
| F) Por cada día de estadía de vehículos infraccionados en dependencias municipales | \$ 31,00 |
| G) Por acarreo Ciclomotores y motos en infracción, por vez | \$ 41,40 |
| H) Por estadía en depósitos municipales: | |
| 1) Hasta 100 cc., por día | \$ 6,35 |
| 2) Más de 100 cc., por día | \$ 12,73 |
| I) Por acarreo de cada animal que se encuentre en infracción, por vez | \$ 185,65 |
| J) Por cuidado y mantenimiento del animal en el corral, por día. | \$ 158,90 |
| La estadía comenzará a regir a partir de la cero hora del día posterior al ingreso del vehículo o elementos a los depósitos municipales | |
| K) Por el hecho imponible previsto en el Artículo 181º y concordantes de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán, por única vez y por Estructura Soporte (arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales o monposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice: | |
| 1) Sobre Terraza o edificación existente: | |
| a) Conjunto de Pedestales o mástiles de hasta 10 mts., que conformen una única Radiobase: | \$ 7.000,00 |
| b) Conjunto de Pedestales o mástiles de más de 10 mts., que conformen una única Radiobase: | \$ 8.000,00 |
| 2) Estructura de piso o base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autosoportada o monposte): | |
| a) Hasta 40 Mts: | \$ 15.000,00 |
| b) Más de 40 Mts: | \$ 30.000,00 |
| c) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido, tramite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registración de la traza o red | \$ 60.000,00 |
| L) Por el hecho imponible previsto en el Artículo 170 de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán Anualmente y por Estructura Soporte (arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales o monposte)), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice: | |
| 1) Sobre Terraza o edificación existente: | |
| a) Conjunto de Pedestales o mástiles de hasta 10 mts., | |

que conformen una única Radiobase:	\$ 10.000,00
b) Conjunto de Pedestales o mástiles de más de 10 mts, que conformen una única Radiobase:	\$ 11.200,00
2) Estructura de piso o de base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autosoportada o monoposte):	
Hasta 40 Mts:	\$ 25.000,00
Más de 40 Mts:	\$ 34.000,00
En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión la tasa será anual por Estructura Soporte	\$ 1.800,00

ARTÍCULO 91º) La Tasa establecida en el presente Capítulo, a excepción de la prevista en los ----- incisos K) y L), se liquidará y abonará en forma mensual. Fijase como fecha de vencimiento el 28 de cada mes y/o el día hábil posterior.-----

CAPÍTULO XIV
DERECHOS Y LOCACIONES DE AUDITORIUM LIBERTADOR Y DEMÁS DEPENDENCIAS SIMILARES

ARTÍCULO 92º) Por lo normado en el Título XIII, Capítulo XIV, Artículo 187º y ss de la Ordenanza Fiscal, corresponde abonar como mínimo los siguientes valores:

Canon por uso de sala por cada espectáculo	\$ 300,00
Valor de la entrada por cada espectáculo	\$ 25,00

TÍTULO XIV
CONTRIBUCION DE MEJORAS

ARTÍCULO 93º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer los montos de las ----- Contribuciones de mejoras que se establezcan por obras públicas, según lo establecido en el **Título XV de la Ordenanza Fiscal**. Dichos montos serán el resultado de la licitación pública/privada, concurso de precios y/o costeo determinado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Administración Central, en función de la cantidad de contribuyentes, metros lineales, o la unidad de medida que corresponda.-----

TÍTULO XV
Fondo Municipal de Obras Públicas

ARTÍCULO 94º) El Fondo Municipal de Obras Públicas estará conformado de acuerdo a lo establecido en los Art. 46º, 49º, 53º, 60º, 67º, 78º, 89º, 108º, 119º, 124º, 128º, 138º y 147º de la Ordenanza Fiscal y será utilizado para el desarrollo y fomento de la pequeña y mediana obra pública municipal.-----

TÍTULO XVI
Fondo Municipal de la Vivienda

ARTÍCULO 95º) Sancionada la Ordenanza N° 128/84 que creó el "**FONDO MUNICIPAL DE LA ----- VIVIENDA**", con destino a la atención de necesidades habitacionales del Partido de Ramallo, cubriendo toda asistencia destinada a la concreción de planes de viviendas de ejecución directa o por sistema de ayuda mutua como así también los que correspondan a la ejecución de terceros a través de licitaciones, se regirán por las prescripciones del referido cuerpo legal y sus modificatorias.-----

TÍTULO XVII
Fondo de Ayuda a las Persona con Discapacidad

ARTÍCULO 96º) El Fondo de Ayuda a las Personas con Discapacidad, se aplicará de acuerdo al ----- **Art. 194º de la Ordenanza Fiscal**, el que será utilizado en función de la planificación establecida por la Secretaría de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Ramallo.-----

TÍTULO XVIII

Fondo Municipal Programas Sociales

ARTÍCULO 97º) El Fondo Municipal para el Programas Sociales estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación del precitado programa.

TÍTULO XIX

Fondo Municipal de Apoyo a la Educación

ARTÍCULO 98º) El Fondo Municipal de Apoyo a la Educación estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación del precitado programa.

TÍTULO XX

Fondo Municipal de Apoyo de Sustentabilidad Ambiental

ARTÍCULO 99º) El Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación del precitado programa.

TÍTULO XXI

Fondo Municipal de Promoción del Deporte

ARTÍCULO 100º) El Fondo Municipal de Promoción del Deporte estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación del precitado programa.

TÍTULO XXII

Fondo Municipal de Salud

ARTÍCULO 101º) El Fondo Municipal Salud estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación del precitado programa.

TÍTULO XXIII

Fondo Municipal de Seguridad

ARTÍCULO 102º) El Fondo Municipal de Seguridad estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación del precitado programa.

TÍTULO XXIV

Fondo de Sustentabilidad Agropecuaria

ARTÍCULO 103º) El Fondo Municipal de Sustentabilidad Agropecuaria estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación del precitado programa.

TÍTULO XXV

Fondo Municipal de Cultura

ARTÍCULO 104º) El Fondo Municipal de Cultura estará conformado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y será utilizado para la financiación de apoyo y promoción de la cultura.

TÍTULO XXVI

Ajuste de Tributos

ARTÍCULO 105º) En el caso de que el Departamento Ejecutivo haga uso de las facultades establecidas en el **Título IX de la Sección Primera de la Ordenanza Fiscal**, los importes determinados deberán ser ajustados de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley 23928**, Decretos reglamentarios, otras Leyes modificatorias y/o substitutivas.

TÍTULO XXVII
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 106º) Los valores establecidos en la presente, para las distintas Tasas, gozarán de
----- los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 1723/99.-----

ARTÍCULO 107º) La presente Ordenanza regirá desde su promulgación. Derógase todas
----- aquellas disposiciones de carácter tributario, que se opongan a la presente,
sancionadas por Ordenanza Particular del Municipio con exclusión de aquellas referentes a
contribuyentes que oblen pagos por mejoras.-----